

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 04 de julio de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver solicitud de fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual la parte demandante solicita se ordene la elaboración de los oficios de cancelación de medida de inscripción de la demanda. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2015-00349-00
PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO	CAMILO ERNESTO PEREZ PORTACIÓN
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, el presente proceso se encuentra pendiente por resolver solicitud de fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual la parte demandante solicita se ordene la elaboración de los oficios de cancelación de medida de inscripción de la demanda, no obstante dado el reciente estudio jurisprudencial considera este despacho necesario realizar una revisión de las mentadas providencias proferidas por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, respecto a la concurrencia del fuero subjetivo y territorial de competencia en lo que respecta a las entidades públicas, resaltándose que mediante auto AC140-2020, de 24 de enero de 2020 y dentro del radicado 110001-02-03-000-2019-00320-00, en su tarea de unificar jurisprudencia dicha corporación, dirimió conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, pertenecientes a Distritos Judiciales de esa ciudad

y de Antioquia, señalando en relación con la competencia territorial y a la prevalencia del fuero funcional que:

“(…)

El primero dicta que «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza..., será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»; y el otro indica que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

(…)

Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestra más acorde con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda”

(…)

“La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo.

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes.”

(…)

“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art . 13 , C.G.P.) , surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros...”

(…)

Entonces, “... no le es autorizado (a la entidad pública) disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que:

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, jijas normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal (CS J AC4273-2018).”

Más adelantes destacó:

(...)

“es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P ”.

(...)

“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.”

(...)

“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

Con fundamento en las consideraciones esbozadas en la jurisprudencia antes citada, se denota que en los eventos en que uno de los extremos en litigio, corresponda a una entidad pública, incumbirá la competencia de forma privativa a los jueces del lugar de domicilio de la entidad en virtud del factor subjetivo de competencia correspondiendo por ende la mismas a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Bogotá, en el caso de la Agencia Nacional De Infraestructura ANI, al existir primacía del mentado fuero, respecto al factor territorial, dirimiendo de esa manera la discusión suscitada.

Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia instituyó la posibilidad de renunciar el fuero subjetivo, acogiéndose al factor territorial asignándose la competencia a los jueces del lugar en el que se encuentren ubicados los bienes, de tal forma lo dejó sentado en auto AC813-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, teniendo como magistrado ponente al doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló respecto a dicha posibilidad que:

“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.”

Posición esta que recientemente fue replanteada mediante auto AC897-2021, del 15 de marzo de 2021, dentro del expediente radicado 1001-02-03-000-2020-02839-00, que tuvo como magistrado ponente al doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS, a través del cual se desató un conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, recalcando la imposibilidad en la que se encuentran entidades públicas en este caso para renunciar al fuero subjetivo, al ser dicha regla de atribución de competencia un canon privativo, cuya observancia es ineludible, disponiendo en dicha providencia que:

“ Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que:

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de

2012, a cuyo tenor, '[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal'"

Con fundamento en las consideraciones esbozadas en la jurisprudencia antes citada, se denota que en los eventos en que uno de los extremos en litigio, corresponda a una entidad pública, incumbirá la competencia de forma privativa a los jueces del lugar de domicilio de la entidad; y se encuentra completamente proscrita desde todo punto de vista la posibilidad de que esta última pueda renunciar al mentado fuero subjetivo de atribución de competencia al ser *inequívocamente, una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público*, bajo ese entendido es menester de esta oficina judicial declarar la falta de competencia y ordenar remitir el presente expediente a los jueces civiles del circuito de Bogotá, por encontrarse domicilio principal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en la mentada ciudad capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite presente acción de expropiación impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente demanda a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Bogotá, por ser los competentes para conocer del presente trámite. Por secretaria y a través del sistema justicia web siglo XXI realícese el reparto correspondiente entre los jueces antes señalados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1031682a4de8c86f3c32f46099efe47f04f3fbc37a0ff0f49062a2f907c7c411

Documento generado en 04/06/2021 11:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>